



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 SEP 2017

RADICACIÓN : 2013-00060
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : FLOR DE MARÍA PINEDA DE BARAJAS y otros
 DEMANDADO : ECOPETROL Y OTROS

En audiencia desarrollada el día 19 de julio de 2017, al momento de tomarse decisión referente a la prueba pericial se puso de presente la solicitud de gastos para la realización de la prueba pericial visible a folio 424; a lo cual, las partes solicitaron se dividiera por partes iguales; asimismo se dijo por parte del Despacho que se solicitaría a ADAJUP BPY-CAS SAS el número de cuenta bancaria para realizar la consignación.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Solicitar** a ADAJUP BPY-CAS SAS número de cuenta bancaria para que las partes procedan a realizar la consignación de los gastos de la prueba pericial. En consecuencia por secretaría envíese comunicación al correo electrónico orezco15@gmail.com solicitando dicha información.
2. Ordenar a la PARTE DEMANDANTE, ECOPETROL y UNIÓN TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO consignar cada uno el valor de TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$323.333), en la cuenta bancaria que informe ADAJUP BPY-CAS SAS.
3. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 45 Hoy 28 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>

M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 SEP 2017

Radicación No. : 2014-00141
 Actor : TERESA RÍOS OVALLE Y OTROS
 Demandado : MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
 Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandada interpuso dentro del término legal recurso de apelación (f. 332 a 335), contra la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2017 (f. 288 a 327).

Frente a la concesión del recurso de apelación indica el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4°:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio; para el caso de la referencia, una vez inspeccionado el fallo de fecha 25 de agosto de 2017, es innegable su carácter condenatorio, por lo tanto se fijará fecha para realizar la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto el Despacho:

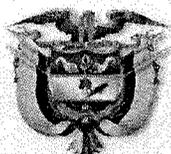
Dispone:

1. **Fijar fecha** para el día veintisiete (27) de octubre de 2017, a las dos y diez minutos de la tarde (2:10 PM), en la Sala de audiencias B1-1, para realizar la audiencia de conciliación judicial en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Reconocer** personería jurídica al Doctor FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO de conformidad con el poder otorgado a folio 336 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 45 Hoy 28 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE RIVERA GONZALEZ Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 SEP 2017

Radicación : 150013333010 2016-00041
Demandante : MARÍA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, para que se proceda de conformidad (f. 78)

Examinado el expediente, se observa que mediante audiencia de conciliación pos fallo celebrada el día 28 de julio de 2017, ante la inasistencia del recurrente, el Despacho; (i) Declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2017, y (ii) Se indicó que la anterior decisión quedaba supeditada a que dentro de los 3 días siguientes se presentará justificación a la inasistencia de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que a la fecha el apoderado de la entidad demandada –recurrente en el presente proceso-, no ha presentado justificación alguna por su inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el pasado 28 de julio de 2017, en consecuencia, la decisión adoptada en dicha diligencia atinente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, queda incólume, y así se declarará en la parte resolutive.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales 7º y 8º de la sentencia dictada en audiencia del 11 de mayo de 2017, referentes a la liquidación de costas y el archivo del presente proceso. Además de los trámites correspondientes para el cobro de la sanción impuesta en audiencia.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Mantener incólume la decisión adoptada en la audiencia de conciliación pos fallo celebrada el pasado 28 de julio de 2017, atinente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 7º y 8º de la sentencia dictada en audiencia del 25 de mayo de 2017. También realícense los trámites correspondientes para el cobro de la sanción impuesta.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la Rama Judicial, hoy 29 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILIO ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 SEP 2017

Radicación: 150013333010 2016-0050.
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para que se proceda de conformidad (fl. 188)

Examinado el expediente, se observa que el día 05 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la cual; (i) No se accedió a la solicitud de aplazamiento solicitada por la apoderada de la parte actora; (ii) Se incorporaron pruebas documentales y testimoniales, y (iii) Se suspendió dicha diligencia, en atención a que no fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas, fijándose como fecha para su reanudación el día trece (13) de octubre de 2017 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Respecto al último punto, es del caso advertir que si bien en el acta de la mencionada diligencia se anotó que la reanudación de la audiencia de pruebas se programó para el 18 de octubre de 2017 a las 9:00 p.m., lo cierto es que ello correspondió a un error de digitación, pues revisado el audio de la misma se puede percatar que la fecha que se fijó para continuar con la audiencia de pruebas correspondió al trece (13) de octubre de 2017 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), por tanto así se advertirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Advertir que la reanudación de la audiencia de pruebas se llevara a cabo el día trece (13) de octubre de 2017 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-1, tal como se indicó oralmente en la pasada audiencia del 05 de septiembre de 2017, y no como quedó consignado en al acta de esta diligencia.
2. Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 45 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29 de septiembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 SEP 2017

RADICADO : 2016-00128
 DEMANDANTE : LUZ YANETH CORONADO RODRÍGUEZ
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUTA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas ya se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

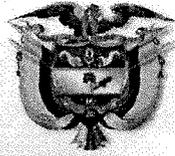
1. **Fijar** fecha para el día **quince (15) de noviembre de 2017**, a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-2, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA identificado con la c.c. No. 80.238.842 y portador de la T.P. No. 132.257 del C.S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUTA de conformidad el poder otorgado a folio 452 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ⁴⁵ Hoy 28 de septiembre de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>

/M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : HECTOR FABIAN SALCEDO MELO
ACCIONADO : POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333010-2017-00118

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a la **falta de claridad en cuanto a la fuente del daño, su consolidación y la acción procedente**, como pasa a exponerse:

Al revisar la imputación de responsabilidad que se dirige contra el conjunto de la parte demandada, encuentra el Juzgado la descripción de *un trámite administrativo* de "decomiso" o "incautación", en virtud del cual se ha indicado en el hecho 11, que la DIAN TUNJA habría **negado** solicitud de entrega del motor marca Cummins No. 723373, ya que la DIAN CARTAGENA no habría encontrado el manifiesto de aduana respectivo, cuyo soporte aparece a folio 24 en el Oficio 120-201-238-000686 de 27 de julio de 2015.

Lo anterior es de la más alta relevancia en este asunto, porque la parte actora omite señalar si dicho trámite administrativo reglamentado por el Decreto 2685 de 1999 en concordancia con el Decreto 4431 de 2004, en la actualidad ha concluido o persiste, impidiendo que el Juzgado conozca de manera principal, cuál es la suerte del motor incautado y de contera, establezca si el daño por su presunta pérdida es cierto, actual y directo o meramente hipotético.

En punto de lo anterior se memora que los procedimientos administrativos y en particular el referenciado, finalizan conforme al Decreto 4431 de 2004 (art. 20¹) con un acto administrativo motivado, en el que la entidad toma una decisión de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía; adicional a esto también deben definir sobre la imposición de la sanción, formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, tal y como corresponda. Podrían asimismo caber otros fenómenos en la aplicación de la norma en cita, por ejemplo la posible ocurrencia de un silencio positivo.

Ahora bien, la determinación del estado de la vía administrativa, determina la vía procesal que pueden usar el ciudadano para cuestionar la actividad de las entidades públicas, pues tiene dicho el Consejo de Estado que la **fuentes del daño**, determina si la acción a utilizar es la nulidad y

¹ Artículo 20. Modifícase el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Artículo 512. Acto administrativo que decide de fondo. Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 505-1 del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo 510 sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar. Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero. En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior. Parágrafo. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto".

restablecimiento del derecho (si media acto administrativo particular y concreto) o si al contrario, tratándose de un hecho u operación, los eventos deben ser materia de enjuiciamiento por medio de reparación directa. En ese sentido en auto de 16 de marzo de 2005, el Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez², señaló:

“...El Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño **cuando la causa sea** un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa (art. 86) y que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño...

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, en forma clara, que una y otra acción **se origina en causas o conductas administrativas distintas y persiguen objetos diferentes**: -La causa que origina la acción nulidad y restablecimiento es un acto administrativo que el demandante considera ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción persigue: 1) impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) restablecer el derecho subjetivo lesionado. -Por su parte, las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa son variadas: 1) un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa 2) la condena o la conciliación por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado...”- se destaca-

En otra ocasión reiteró³:

“... en materia de lo contencioso administrativo **la fuente del daño** determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el daño tiene origen en un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para obtener el resarcimiento del perjuicio resulta necesario el pronunciamiento acerca de la anulabilidad del acto por violación de los preceptos superiores para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que revisten tales actos jurídicos...

...
Resulta importante reiterar que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., está concebida para demandar la reparación del daño derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos –o por cualquiera otra causa–...”- se destaca-

De esta forma entonces, la manera en la que se ha planteado al libelo ofrece oscuridad y ambigüedad⁴, impidiendo al Juzgado determinar eficazmente si i) se trata de un procedimiento inacabado, ii) si por haber concluido aquel; además de faltar su indicación en la demanda se ha equivocado el medio de control y de contera debe ser adecuada la acción o iii) si por el contrario, la fuente del daño replicado sobrepasó el umbral o el contexto de la actuación administrativa, punto en el cual habrán de darse las justificaciones pertinentes para la utilización de la reparación directa, ejercicio que impone especial ahínco en la sustentación de la determinación y certeza del daño y la causa de imputación de responsabilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte accionante subsane los defectos aquí señalados.

Por lo expuesto se **resuelve**:

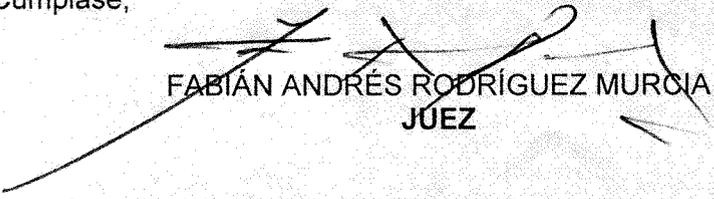
² Expediente (27831)

³ Sección Tercera, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia de 14 de marzo de 2013. Radicado No. (26729)

⁴ Art. 162, numerales 3 y 4 Ley 1437 d e2011

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra NACION-DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE FACATATIVA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería al Doctor HECTOR FABIAN SALCEDO MELO, identificado con C.C.7.174.353 y portador de la T.P.126.578 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>45</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY	
<u>29/09/17</u>	siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA	

LMFH